

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Bancolombia S. A.
Radicado	05001-31-03-011-2023-00344-00
Decisión	Admite demanda y fija caución.

Vista la demanda presentada, y hallándola tan ajustada a la forma del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 como a las previsiones de los artículos 20-1, 28-1, 82, 84, 88 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado será servido de admitirla y darle impulso por los cauces del proceso verbal.

Considerando que las pretensiones apuntan a materializar la cesión del crédito que aparentemente asumió el Fondo Nacional del Ahorro, el Juzgado encuentra que la solicitud de medida innominada, consistente en limitar la negociabilidad del pagaré que respalda la obligación cedida, deviene procedente para asegurar la efectividad de lo pretendido (CGP, art. 590-1c).

Merced a la libre negociabilidad del Código de Comercio, subsiste el riesgo de que el tenedor transfiera los títulos por endoso u otra forma, lo cual afectaría la eventual cobranza del que aquí se alega como cesionario (*periculum in mora*); alegación esta que obtiene respaldo –de momento sumario– en las cartas aprobatorias del crédito de los cedidos y los correlativos documentos de pago (*fumus boni iuris*).

Además, la limitación sugerida por la parte demandante es: (i) necesaria, en cuanto no existe alguna otra medida legal menos lesiva para congelar la ley de circulación de los instrumentos negociables; (ii) efectiva, por lo mismo; y (iii) proporcional, toda vez que sólo se restringe la negociabilidad de los títulos relativos al litigio, sin limitar el despliegue ordinario de la entidad bancaria.

Antes de consentir a su decreto, empero, será de rigor que el extremo actor asuma el pago de la caución que prevé el numeral 2.º del artículo 590 del Código General del Proceso. Esta será fijada en equivalencia del veinte por ciento de lo pretendido por concepto de créditos cedidos, o sea, la sumatoria de los tres.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda que el Fondo Nacional del Ahorro presentó contra Bancolombia S. A., contentiva de pretensiones atingentes con la cesión de las obligaciones n.º 45990011844, n.º 61990035780 y n.º 320007438.

SEGUNDO. Encausarla por la senda del proceso verbal que consagran los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO. Correr traslado de ella a la parte demandada por el término de veinte (20) días, contados desde la notificación, conforme a los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá gestionar la notificación según los artículos 291 y 292 de la misma codificación, o bien en la forma del 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Antes de acceder al decreto de la medida cautelar innominada, fijase caución a cargo de la parte demandante en suma de \$41.259.954.

Se le concede el término de diez (10) días hábiles para que la constituya, mediante cualquiera de las clases del artículo 603 del Código General del Proceso.¹

QUINTO. Reconocerle personería a Comjuridica Asesores S. A. S. para que represente los intereses del Fondo Nacional del Ahorro dentro de este proceso verbal, según el inciso 2.º del artículo 75 del Código General del Proceso.

Ello no obstante, se acepta la sustitución liminar que la sobredicha sociedad realizó en la abogada Jessica Alejandra Zapata Ruiz, portadora de la T. P. n.º 312.186 del C. S. de la J., quien llevará la vocería hasta que se disponga lo contrario.

3

NOTIFÍQUESE



EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
JUEZ

¹ Si acaso se optare por constituir depósito judicial, deberá hacerse a órdenes del Juzgado en su cuenta n.º 050012031011 del Banco Agrario de Colombia, con destino al radicado de la referencia.